La Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en relación con la pregunta para su contestación por escrito formulada por  Dabid Anaut Peña, al Grupo Parlamentario de EH Bildu Nafarroa, en relación “En contestación a una pregunta de este Grupo parlamentario sobre la licencia de actividad del Proyecto Mina Muga, ese Departamento contestó que el Proyecto Mina Muga se encuadra entre las actividades recogidas en el Anejo 3B, apartado A), punto 2 de la ley 4/2005.

Aparentemente hay un error en el punto de referencia, pues parece ser el IIIC, apartado A, punto 2.c)

Dicho punto dice textualmente

C) Actividades y proyectos sometidos en todo caso únicamente a evaluación de impacto ambiental.

A) Industria extractiva.

2. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

c) Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medio en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

Es evidente que el Proyecto Mina Muga es un complejo de extracción subterránea de mineral, y producción de potasa y fertilizantes en una plante en superficie, con transformación química de los minerales y productos manipulados.

Por tanto es de aplicación el Anejo IIB.

El Anejo IIB, apartado 4, de la LF 4/2005 dice:

B. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental.

4. Industrias químicas.

2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

Por tanto parece que estamos ante un proyecto que está sometido a AAI y EIA, y no solamente a EIA.”. (**9-17-/PES-00065)**, tiene el honor de remitirle la siguiente contestación:

Pregunta formulada:

**¿Comparte esta conclusión del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente?**

RESPUESTA:

El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración local considera que el Proyecto Mina Muga se encuadra en el Anejo 3B del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental. Dicho Anejo 3B recoge las Actividades y proyectos sometidos en todo caso, únicamente, a Evaluación de Impacto Ambiental.

Se considera que el objeto del proyecto es la definición de una mina subterránea y de una instalación de beneficio de la mina cuyo objetivo es el tratamiento del mineral de forma previa a su comercialización, por lo que se debe adscribir al citado Anejo 3B apartado A) punto 2. En el párrafo final de dicho punto se señala:

“En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales, de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc…)”.

Esta tramitación viene confirmada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, normativa básica aplicable en todo el estado español. El Anexo I (Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria), Grupo 2. Industria extractiva, se refiere a la minería subterránea y añade al final que se incluyen en la evaluación ambiental las “instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos”

En consecuencia la única intervención ambiental prevista para esta actividad es la tramitación de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, que se está realizando actualmente en el MAPAMA y que habrá de finalizar con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 17 de marzo de 2017

La Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: Isabel Elizalde Arretxea